



REPUBLICA DEL ECUADOR

DE RENTAS INTERNAS

00025 07 FEB 2000

RESOLUCION No.

Elsa de Mena
Director: General del Servicio de Rentas Internas

Considerando:

Que de conformidad con el Art. 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial NO. 206 del 2 de diciembre de 1997, el Director General del Servicio de Rentas Internas expedirá, mediante resolución, circulares, o disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que el segundo y tercer artículos innumerados, agregados a continuación del Art. 42 de la Ley de Régimen Tributario Interno por el Art. 9 de la Ley No. 99-41, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 1 de 18 de noviembre de 1999 establecen las retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta de ingresos del trabajo bajo relación de dependencia, de rendimientos financieros, y sobre otros pagos o créditos en cuenta que se realicen y se constituyan rentas gravadas para quienes los reciba;

Que el segundo inciso del Art. 45 de la Ley de Régimen Tributario Interno, faculta al Servicio de Rentas Internas señalar periódicamente los porcentajes de retención en la fuente de Impuesto a la Renta;

En USO de SUS atribuciones otorgadas por Ley;

Art. 1.- Agentes de retención.- Para efectos de la aplicación de la presente Resolución, son agentes de retención: las sociedades, públicas o privadas y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad que realicen pagos dentro del país que constituyan renta gravada para quien los perciba y que en virtud de la Ley, legal, reglamentaria o que por de retención en los pagos que realicen, deberán efectuar la retención del impuesto a la renta en los términos y bajo las condiciones establecidos en la Ley, en el Reglamento y en la presente Resolución.



Art. 2.- Establecer los porcentajes de retención en la-fuente por **Impuesto** a la Renta, que se aplicarán en el ejercicio impositivo 2000:

1.- Están sujetos a retención del 1%.

- a) La compra de todo tipo **de** bienes muebles de naturaleza corporal, los pagos **realizados por activi@ies.de** construcción de **obra** material inmueble, urbanización, **lotización** o actividades similares, **excepto** combustibles;
- b) **Los pagos** realizados por transporte de carga;
- c) **LOS pagos** realizados por **transporte privado** de personas;
- d) **LOS** pagos realizados a **personas naturales**, sujetas a impuesto a la renta, no contemplados en los porcentajes **específicos** de retención,
- e) **LOS** pagos realizados a **sociedades**, sujetos al impuesto a la renta, no contemplados en los **porcentajes específicos** de retención;
- f) **LOS** pagos o créditos en cuenta que realicen las empresas emisoras de tarjetas de crédito a sus establecimientos afiliados; y,
- g) **LOS** intereses y comisiones que se causen en las operaciones de crédito entre las instituciones del **sistema financiero**. **El banco que pague o acredite** los rendimientos financieros actuará como agente de retención.

2.- Están sujetos a retención del 5%:

Los ingresos por concepto de intereses, descuentos y cualquier otra clase de rendimientos financieros generados por préstamos, **cuentas** corrientes, certificados financieros, pólizas de acumulación, **certificados** de inversión, avales, fianzas y cualquier **otro** tipo de documentos similares, **sean** éstos emitidos por sociedades constituidas o establecidas en el país, **por** sucesiones indivisas o por personas naturales residentes en el Ecuador, **así como** las ganancias de capital originadas en la compra-venta de títulos **valores o de** documentos financieros. También estarán sujetos a este porcentaje de retención los **intereses que** cualquier sujeto activo de impuestos, tasas y contribuciones especiales de mejoras, reconozcan a favor de **los sujetos pasivos**.

Las ganancias de **capital no exentas** originadas en la **negociación** de valores, no estarán sometidas a retención en la fuente de impuesto a la renta; sin embargo, los contribuyentes harán **constar** tales ganancias en su declaración anual de impuesto a la **renta global**.

3.- También están sujetos a retención del 5%:

- a) Los honorarios, comisiones, regalías y demás **pagos** realizados a profesionales y a **otras personas naturales nacionales o extranjeras residentes en el país por más de** ciento ochenta días calendario, que presten servicios inmateriales en los que prevalezca el intelecto sobre la mano de obra.
- b) **LOS** pagos realizados a deportistas, entrenadores, árbitros y miembros del cuerpo técnico;



- c) Los pagos realizados por concepto de arrendamiento de bienes inmuebles a personas naturales; y,
- d) Los pagos realizados a notarios y registradores de la propiedad y mercantil, por sus actividades notariales y de registro.

Art. 3- Los porcentajes de retención señalados no se aplicarán a los intereses y rendimientos financieros pagados a instituciones bancarias o compañías financieras y otras entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Bancos. Tampoco aplicará la retención a los intereses pagados en libretas de ahorro a la vista de personas naturales, a las rentas por cesiones o transferencias mineras o hidrocarburíferas, u los reembolsos de costos y gastos, conforme lo establece el Reglamento y a las rentas provenientes del trabajo en relación de dependencia.

Art. 4.- La retención en la fuente se efectuará en el momento en el que se realice el pago o se acredite en cuenta, lo que ocurra primero

Art. 5- Obligación de retener.- La obligatoriedad de hacer retenciones por la compra de mercaderías o bienes muebles de naturaleza corporal, o prestación de servicios, procede cuando el pago o crédito en cuenta es superior a un millón de sucres (S/. 1'000.000).

Cuando el pago o crédito en cuenta se realice por concepto de la compra de mercadería o bienes muebles de naturaleza corporal en favor de un proveedor permanente o continuo se practicará la retención sin considerar los límites señalados en el inciso anterior.

Se entenderá por proveedor permanente o continuo aquél a quien habitualmente se realicen compras por dos o más ocasiones en un mismo mes calendario.

Cuando una persona actúe como agente, representante o intermediario de un agente de retención y realice compras y contrate servicios en su representación, efectuará las retenciones por cuenta del principal, de acuerdo, con las normas de la presente Resolución. Cuando el principal reembolse los costos y gastos realizados por sus agentes, representantes o intermediarios, no procede retención alguna sobre dichos reembolsos. Igual tratamiento tendrán los contratistas de ejecución de obra por administración.

La base de retención establecida en el primer inciso de este artículo, no aplica a los pagos o créditos en cuenta que se realicen por rendimientos financieros u otros conceptos no especificados, casos en los cuales se aplicará la retención en la fuente sobre la totalidad.

Art. 6.- Los agentes de retención del impuesto a la renta presentarán la declaración mensual de retenciones correspondiente al mes respectivo y pagarán en las siguientes fechas:

Si el noveno dígito es:

Fecha de vencimiento
(basta el día)

1 y 2	15 del mes siguiente
3 y 4	16 del mes siguiente
5 y 6	17 del mes siguiente
7 y 8	18 del mes siguiente
9 y 0	19 del mes siguiente

En el caso de las retenciones en la fuente del 1% en las operaciones de crédito entre las instituciones del sistema financiero, también se aplicará estas fechas.

Las entidades y organismos del sector público declararán y pagarán las retenciones del impuesto a la renta efectuadas en un mes determinado hasta el día 21 del mes inmediato siguiente a aquél en que se practicó la retención.

Art. 7.- Pagos por transferencias gravadas con impuestos indirectos.- En los pagos por transferencias de bienes o servicios gravados con tributos tales como el IVA o ICE, la retención debe hacerse exclusivamente sobre el valor del bien o servicio, sin considerar tales tributos..

Art. 8.- Pagos a profesionales liberales.- En los pagos efectuados por honorarios a profesionales, de comisiones, regalías o similares, la retención se hará sobre el total pagado o acreditado en cuenta, sin considerar el mínimo previsto en esta Resolución. No procede retención sobre los reembolsos de gastos directos realizados a nombre o por cuenta del contribuyente a quien se presta el servicio, sin perjuicio de que el profesional cumpla con la obligación de efectuar las retenciones que correspondan sobre pagos efectuados por él, por cuenta o a nombre del beneficiario del servicio.

Art. 9.- Retención a notarios y registradores de la propiedad o mercantiles.- De los comprobantes de venta que expidan los Notarios y los Registradores de la Propiedad o Mercantiles por los servicios prestados, la retención se hará sobre el valor total de la factura.

Art. 10.- Pagos sujetos a diferentes porcentajes de retención.- Cuando un contribuyente proveyere bienes o servicios sujetos a diferentes porcentajes de retención, la retención se realizará sobre el valor del bien o servicio, al porcentaje que correspondiese a cada uno de ellos según se establece en la presente Resolución, aunque tales bienes o servicios se incluyan en una misma factura. De no encontrarse separados los respectivos valores, se aplicará el porcentaje de retención más alto.

Art. 11.- Pagos a compañías de aviación, marítimas y correos paralelos (couriers).- No se realizará retención alguna sobre pagos que se efectúen en el país por concepto de transporte de pasajeros o transporte internacional de carga a compañías nacionales o extranjeras de aviación o marítimas.



Tampoco se realizará retención alguna sobre pagos que se realicen en el país u las sociedades de aéreo-expreso, couriers o correos paralelos constituidas al amparo de leyes extranjeras y que operen en el país a través de sucursales, establecimientos permanentes, agentes o representantes, cuando el pago realizado corresponda a servicios de transporte internacional.

Art. 12- Intereses y comisiones por ventas a crédito.- Para efectos de la retención en la fuente, los intereses y comisiones por ventas a crédito se sumarán al valor de la mercadería o bien mueble de naturaleza corporal y la retención se efectuará sobre el total, utilizando como porcentaje de retención el que corresponde a la compra de bienes muebles.

Los intereses y comisiones serán considerados como parte del precio de venta y se incluirán como tales en el Estado de Pérdidas y Ganancias del ejercicio.

Art. 13- Retención en permutas o trueques.- La permuta o trueque estará sujeta a retención en los mismos porcentajes determinados en esta Resolución para las transferencias de bienes y o prestación de servicios que se realicen, sobre el monto de las facturas valoradas al precio de mercado; las empresas que intervengan en esta clase de transacciones actuarán como agentes de retención simultáneamente, procediendo cada una a otorgar el respectivo comprobante de retención.

Art. 14.- Pagos a agencias de viajes.- La retención aplicable a agencias de viajes por la venta de pasajes aéreos o marítimos, será realizada únicamente por las compañías de aviación o marítimas que paguen o acrediten, directa o indirectamente, sus correspondientes comisiones sobre las ventas y/o servicios prestados, sin considerar los montos mínimos establecidos en esta Resolución para efectos de retenciones en la fuente. En los servicios que directamente presten las agencias de viajes a sus clientes, procede la retención por parte de éstos, en los porcentajes que corresponda.

Los pagos que las agencias de viajes o de turismo realicen a los proveedores de servicios hoteleros y turísticos en el exterior, como un servicio a sus clientes, no están sujetos a retención alguna de impuestos en el país.

Art. 15- Pagos a compañías de seguros y reaseguros.- Los pagos o créditos en cuenta que se realicen a compañías de seguros y reaseguros, están sujetos a la retención en un porcentaje similar al señalado para las compras de bienes muebles aplicable sobre el 10% de las primas facturadas o planilladas, sin considerar los límites establecidos en esta Resolución para efectos de retenciones en la fuente.

Art. 16- Retención por arrendamiento mercantil.- Los pagos o créditos en cuenta que se realicen a compañías de arrendamiento mercantil, están sujetos a la retención en un porcentaje similar al señalado para las compras de bienes muebles, sobre los pagos o créditos en cuenta de las cuotas de arrendamiento, incluyendo la de opción de compra,



sin considerar los límites establecidos en esta Resolución para efectos de retenciones en la fuente.

Art. 17.- Pagos a medios de comunicación.- Los pagos o créditos en cuenta por comprobantes de venta emitidos por medios de comunicación y por las agencias de publicidad, están sujetas a retención en la fuente del 1% del valor pagado o acreditado en cuenta; a su vez, las agencias de publicidad retendrán sobre los pagos que realicen a los medios de comunicación, el mismo porcentaje sobre el valor total pagado.

Art. 18.- Pagos a la Bolsa de Valores y a sus corredores.- Los pagos realizados a las Bolsas de Valores no están sujetos a retención en la fuente. Las Bolsas de Valores, actuarán como agentes de retención de los pagos o créditos en cuenta que realicen.

Art. 19.- Pagos por compras con tarjetas de crédito.- Los pagos que realicen los tarjetahabientes y las comisiones que las empresas emisoras de tarjetas de crédito perciban de los establecimientos afiliados no están sujetos a retención alguna. Sin perjuicio de ello, las empresas emisoras de dichas tarjetas retendrán el impuesto a la renta, sobre los pagos o créditos en cuenta que realicen a sus establecimientos afiliados. Los comprobantes de retención podrán emitirse por cada pago o mensualmente por todos los pagos parciales efectuados en el mismo periodo. La retención en el caso previsto en este artículo, no está sujeta a los límites mínimos establecidos en esta resolución para efectos de retenciones en la fuente.

Art. 20.- Pagos por comercialización de combustibles derivados del petróleo.- La Administración de Aduanas para autorizar la desaduanización de los combustibles importados por personas naturales o jurídicas privadas, verificará que se ha efectuado el pago del 1% del precio de venta en los terminales y depósitos, determinado de acuerdo con el Reglamento de Regulación de Precios de los Derivados de Petróleo para Consumo Interno. Este valor será pagado directamente por el importador en un batio autorizado, utilizando el formulario respectivo. El comprobante del pago se entregará a la Administración de Aduanas.

Esta retención de impuesto a la renta constituye crédito tributario para el importador.

El importador o Petrocomercial, según el caso, previa a la entrega de combustibles percibirá de las empresas comercializadoras el dos por mil del precio de venta citado en el inciso primero; a su vez, los comercializadores percibirán de los distribuidores el tres por mil del precio antes referido.

Estos Valores serán depositados directamente, por el comercializador o distribuidor, en un banco autorizado y su comprobante entregado a su agente de percepción.

Art. 21.- Pagos por servicios petroleros.- La prestación de servicios petroleros estará sujeta a retención en el porcentaje que se determina en la presente Resolución, calculado sobre la totalidad de los pagos o créditos en cuenta recibidos, sin considerar



los límites mínimos aquí establecidos para efectos de retenciones en la fuente. A tal efecto **se entenderá** por servicios **petroleros**, aquellos relacionados exclusivamente con la **prospección**, exploración, **perforación**, explotación, **transporte**, almacenamiento e industrialización de **hidrocarburos**.

Esta **disposición** no **se aplicará** a los **pagos reaiiios** a las sociedades que tengan **celebrados** contratos de **prestación** de servicios para la exploración y explotación de **hidrocarburos**, los que **se sujetarán a las** disposiciones especiales que el Reglamento de aplicación a la Ley de **Régimen Tributario Interno** establece para ellas.

Art. 22.- No procede retención **alguna en la compraventa** de divisas, transporte público de **personas**, ni en la compra de **bienes inmuebles**. Sin embargo **si** estarán sujetos a retención los **pagos** que **se realicen** a **personas naturales** o sociedades por concepto de transporte privado de **personas**.

Art. 23.- Retención por servicios **ocasionalmente prestados en el país.-** Las **personas naturales** obligadas a llevar contabilidad, las **entidades y organismos** del Sector Público y las **sociedades** en general que paguen en el país o acrediten en cuenta valores por servicios **donaimente** prestados en el Ecuador por **personas** naturales extranjeras no residentes y que constituyan **ingresos gravados**, retendrán el 25% sobre el total de los pagos o créditos efectuados, **conforme lo previsto** en el Artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Art. 24.- La presente **resolución sustituye a la Resolución 209** publicada en el Registro Oficial 357 de 10 de **Enero del 2000** y **entrará en vigencia** a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a **07 FEB 2000**

Econ. Elsa de Mena
**DIRECTORA GENERAL DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Dra. Alba Molina
**SECRETARIA GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**